

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION

TESIS AISLADAS

NEGATIVA FICTA. PARA QUE SE TENGA POR FUNDADA Y MOTIVADA NO SE REQUIERE QUE ANEXOS A LA CONTESTACION DE DEMANDA SE EXHIBAN LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA NEGATIVA.

Conforme a lo establecido por el artículo 204 del Código Fiscal de demanda la negativa ficta impugnada en juicio de nulidad, sin que para tener por satisfechos tales requisitos se requiera que exhiba precisamente en dicha contestación los documentos que acrediten los hechos en que se basa la negativa, pues se trata de dos cuestiones diversas, una relativa a la fundamentación y motivación de una impugnada negativa ficta, consistente en señalar los preceptos legales y los motivos que llevan a la emisión del acto, y otra referente al acreditamiento de los hechos en que se base la autoridad. Por tanto, no es válido sostener que ésta no funda y motiva una negativa ficta por no exhibir anexa su contestación de demanda la prueba que acredita la notificación del oficio por el que dio oportunidad al particular de hacer aclaraciones a las observaciones resultantes de la revisión de escritorio que le fue practicada, pues la autoridad funda y motiva la resolución en la contestación aludida al señalar que si practicó la notificación, sin que esté obligada a presentar la constancia respectiva precisamente en ese momento, por lo que si la exhibe hasta la contestación a la ampliación de demanda, la Sala *a quo* está obligada a tomarla en consideración.

Revisión 554/81. Resuelta en sesión de 12 de noviembre de 1982, por mayoría de 5 votos y 1 más parcialmente en contra. Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.

PRECIO MAXIMO DE UN PRODUCTO. NO SE ALTERA SI SE AGREGAN LOS FLETES.

Si la autoridad autoriza los precios máximos de un producto "libre

a bordo" prohibiendo expresamente se incremente su valor con cargos adicionales no autorizados, y el comerciante vende su mercancía agregando los fletes, debe concluirse que el producto no se vende a un precio mayor al autorizarlo, no incurriéndose en la fracción respectiva.

Revisión 1924/81. Resuelta en sesión de 23 de noviembre de 1982, por mayoría de 8 votos y 1 en contra. Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.

PROCEDIMIENTO DE EJECUCION. SI SE INICIA SIN PREVIA NOTIFICACION DEL CREDITO PUEDE COMBATIRSE EN JUICIO DE NULIDAD, NO SIENDO PROCEDENTE EL RECURSO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 162 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.

De conformidad con este precepto, la oposición al procedimiento de ejecución debe hacerse valer ante la oficina ejecutora en los casos que limitativamente señala, entre ellos cuando el afectado afirme que el procedimiento no se ha ajustado a la ley, hipótesis en la cual la oposición no podrá hacerse valer sino en contra de la resolución que apruebe el remate, salvo los casos excepcionales, mencionados en la fracción III del artículo de que se trata. Esta disposición presupone que el procedimiento de ejecución se inicia y lleva a cabo cuando existe un crédito fiscal que ha quedado firme por no haberse impugnado, o por haberse agotado los recursos o medios de defensa correspondientes con resultados desfavorables para el deudor, por lo que se justifica que no se permita la impugnación particular de cada acto que forme parte del procedimiento en cuestión, sino que la oposición se haga valer hasta que se haya aprobado el remate. En consecuencia, el recurso antes indicado es improcedente cuando el afectado funda su oposición en una violación cometida en el procedimiento administrativo que antecede al de ejecución, como es no habersele notificado la resolución determinante del crédito que se pretende hacer efectivo, pues en este caso no se están alegando vicios propios del procedimiento ejecutivo.

Revisión 1076/81. Resuelta en sesión 29 de octubre de 1982. Unanimidad de 7 votos. Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR. EL RECURSO PREVISTO POR LA LEY DE LA MATERIA PUEDE SER DIRIGIDO POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO CUANDO EL AFECTADO TENGA SU DOMICILIO EN LUGAR DISTINTO DE DONDE RESIDE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA CONOCERLO.

En los términos del artículo 91 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, las resoluciones emitidas con fundamento en ese ordenamiento y demás disposiciones derivadas del mismo podrán ser recurribles a través del recurso de revisión, el cual deberá ser presentado ante la autoridad inmediata superior de la que dictó el acto impugnado, en ese orden de ideas, en aquellos casos en que el afectado por este tipo de resoluciones tenga su domicilio en lugar distinto de aquél en que reside la autoridad ante la cual debe presentarse el recurso, podrá optar por evitar su escrito por correo certificado con acuse de recibo o presentarlo ante las respectivas agencias que tiene la citada dependencia en la República, pues con ello da cumplimiento con el citado precepto.

Revisión 494/81. Resuelta en sesión de 22 de noviembre de 1982. Mayoría de 5 votos y 2 en contra. Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.

QUEJA. ES IMPROCEDENTE POR VIOLACION A LA JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS Y DE LA SUPREMA CORTE.

De acuerdo con lo que dispone el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, el recurso de queja procede en contra de resoluciones de las Salas Regionales violatorias de la jurisprudencia del Tribunal, de lo que se infiere que la razón de ser de este recurso radica en conservar la unidad de criterio en el Tribunal, lográndose esto mediante el acatamiento obligatorio por las Salas Regionales de la jurisprudencia que establece la Sala Superior, independientemente de que pudiera afectar el caso concreto que se examina. De ello debe inferirse que no contempla la posibilidad de examinar si la sentencia de la Juzgadora cumplió con la jurisprudencia de la Corte o de los Tribunales Colegiados, máxime que esta última no es obligatoria para el Tribunal Fiscal, por lo que debe desecharse el recurso en el que se hace ese planteamiento.

Queja No. 57/82. Resuelta en sesión de 5 de noviembre de 1982. Unanimidad de 8 votos. Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.

Precedentes:

Queja No. 1068/79. Resuelta en sesión de 24 de octubre de 1980. Unanimidad de 7 votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.

Queja No. 1064/80. Resuelta en sesión de 2 de octubre de 1981. Unanimidad de 7 votos. Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.